

**INFORME No. 31/14**

**CASO 11.837**

INFORME DE ARCHIVO

INDRAVANI PAMELA RAMJATTAN

TRINIDAD Y TOBABO

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 35

4 abril 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No.1980 celebrada el 4 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 31/14, Caso 11.837. Archivo. Indravani Pamela Ramjattan. Trinidad y Tobago. 4 de abril de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 31/14**

**CASO 11.837**

INFORME DE ARCHIVO

INDRAVANI PAMELA RAMJATTAN

TRINIDAD Y TOBAGO

4 DE ABRIL DE 2014

**PRESUNTA VÍCTIMA:** Indravani Pamela Ramjattan

**PETICIONARIA:** Joanne Cross (Slaughter and May)

**SUPUESTAS VIOLACIONES:** Artículos 4, 5, 8 y 11 de la Convención Americana; Artículos 3, 4, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)

**FECHA DE INICIO DEL TRÁMITE:** 21 de noviembre de 1997

1. **POSICIÓN DE LA PETICIONARIA**
	* 1. El 19 de noviembre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición contra la República de Trinidad y Tobago (“el Estado” o “Trinidad”) en nombre de Indravani Pamela Ramjattan (“la Sra. Ramjattan” o la “presunta víctima”), una reclusa sentenciada a pena de muerte obligatoria, presentada por Joanne Cross del estudio jurídico de Slaughter and May[[1]](#footnote-2) (la “peticionaria”).
		2. Según la información disponible, la Sra. Ramjattan había sufrido una extraordinaria historia de abuso físico a manos de su pareja Alexander Jordan, el difunto. Cuando la presunta víctima tenía 17 años habría sido enviada contra su voluntad a vivir con él. El Sr. Jordan tenía entonces 36 años. Para el 12 de febrero de 1991, la fecha del presunto delito, tenían seis hijos. Jordan habría sometido a la presunta víctima a un "reino de terror". El amante de la presunta víctima, Denny Baptiste, de quien estaba embarazada de 5-6 meses, infligió los golpes fatales al Sr. Jordan, y la Sra. Ramjattan, según la petición,"ni siquiera estaba en la misma habitación cuando se infligieron los golpes fatales". El el 29 de mayo de 1995 el Tribunal Superior de Trinidad declaró culpable a la Sra. Ramjattan, sentenciándola a la pena de muerte obligatoria por homicidio.
		3. Con respecto al fondo de la denuncia, la peticionaria alega graves violaciones relacionadas con el derecho a la representación legal en un caso punible con pena de muerte. Según la petición, la Sra. Ramjattan vio por primera vez a su abogado defensor en la audiencia preliminar; no recibió notificación previa de los cargos y no tuvo oportunidad de preparar su defensa; durante el juicio fue representada por otro abogado que la visitó dos veces antes del juicio, en cada caso por espacio de solo veinte minutos; durante el juicio solo pudo ver a su abogado algunos días por espacio de 3 a 5 minutos; su abogado no dio importancia al abuso físico y mental que había sufrido y el impacto sobre su conducta relacionada con el presunto delito; y no se llamó a declarar a testigos en su defensa.
		4. Mediante comunicación fechada 9 de febrero de 1999, la peticionaria informó a la Comisión que el 3 de febrero de 1999 el Comité Judicial del Consejo Privado decidió remitir el caso de la Sra. Ramjattan a la Corte de Apelaciones para una nueva consideración de un informe psiquiátrico. En vista de esa decisión, la peticionaria solicitó que la Comisión tratara el caso de la Sra. Ramjattan “como pendiente pero en suspenso, hasta el momento en que se conozca el resultado de la audiencia ante la Corte de Apelaciones”. A la fecha de este informe, la CIDH no ha recibido observaciones adicionales de la peticionaria.
		5. Según la información pública disponible, el 7 de octubre de 1999, la Corte de Apelaciones derogó la condena por homicidio de la Sra. Ramjattan y le impuso una condena reducida por homicidio culposo. La presunta víctima fue sentenciada a cinco años adicionales de prisión[[2]](#footnote-3).
		6. El 7 de febrero de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a la peticionaria. No se recibió respuesta alguna.

**II. POSICIÓN DEL ESTADO**

* + 1. El 16 de abril de 1998 el Estado solicitó, de acuerdo a su enfoque adoptado en casos de pena de muerte en ese momento, que la Comisión emitiera una decisión sobre el fondo de este caso en un período de seis meses a partir del 16 de abril de 1998 o para el 16 de octubre de 1998. Según el Estado, la decisión sería considerada por el Ministro de Seguridad Nacional cuando asesore al Presidente sobre el ejercicio de la prerrogativa de clemencia.

**III. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH**

* + 1. El 19 de noviembre de 1997, la CIDH recibió la petición, la cual fue transmitida al Estado el 21 de noviembre de 1997. En la misma comunicación la Comisión Interamericana solicitó al Estado que suspendiera la ejecución hasta que tuviera la oportunidad de examinar el caso y emitir una decisión.
		2. El 3 de noviembre de 1998, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 92/98 que fue transmitido a las partes el 24 de noviembre de 1998. El 2 de diciembre de 1998, los peticionarios indicaron que estaban interesados en llegar a una solución amistosa.
		3. Mediate carta de fecha 9 de febrero de 1999, la peticionaria solicitó que la Comisión considerara el caso de la Sra. Ramjattan como “pendiente pero en suspenso, hasta que se conozca el resultado dse la audiencia ante la Corte de Apelaciones”.
		4. La CIDH solicitó información actualizada a la peticionaria el 7 de febrero de 2014, indicando que la Comisión podría archivar el caso. El 25 de marzo de 2014 la Comisión recibió una comunicación de la peticionaria confirmando que los motivos de la petición ya no existen y solicitando que el expediente del caso sea archivado.
1. **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DE ARCHIVAR**
	* 1. El Artículo 42 del Reglamento de la CIDH establece el procedimiento para archivar peticiones y casos cuando el fundamento de la petición o caso no existe o subsiste, o no se dispone de la información necesaria para la adopción de una decisión. En tales casos, la CIDH, después de haber solicitado información a los peticionarios y de haber notificado a los peticionarios la posibilidad de una decisión de archivar, procederá a adoptar la decisión correspondiente.
		2. La peticionaria sometió a la CIDH el caso de la Sra. Ramjattan alegando, *inter alia*, graves violaciones relacionadas con el derecho a la representación legal en un caso punible con la pena de muerte. En febrero de 1999 la peticionaria solicitó que la CIDH suspendiera el análisis del caso en vista de nuevos desarrollos en el procedimiento interno. El 25 de marzo de 2014 la peticionaria informó a la Comisión que las causales de la petición no subsisten e indicó expresamente su deseo de desistir de la tramitación de este asunto. De acuerdo con el artículo 41 de su Reglamento, el cual indica que un peticionario puede desistir de una petición en cualquier momento, la CIDH decide, por este medio, archivar esta petición.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta;Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. En una nota del 18 de agosto de 1999, la peticionaria informó a la CIDH que a partir del 1 de septiembre de 1999 estaba cambiándose a un nuevo estudio, y que retendría el presente caso en su nuevo estudio, Herbert Smith. [↑](#footnote-ref-2)
2. Equality Now, Trinidad and Tobago: The Imminent Execution of a Battered Woman’s Defenders, 1 de julio de 2000. Disponible en: <http://www.equalitynow.org/node/191> [↑](#footnote-ref-3)